

## Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío

---

**De:** juan carlos mosquera martinez <juancmosquera@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de enero de 2022 16:59  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION

Doctor:  
MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO. - CAUCA.  
E. S. D.

REF: RADICADO: 191304089002-2021-00032-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA.  
APODERADA: DRA. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA.  
DEMANDADO: JUAN PABLO REYES CAMPO.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO  
No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2.022  
PUBLICADO EN ESTADO No. 02 DEL 21 DE ENERO DE 2.022

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10549372 de Popayán, portador de la T.P. No. 99325 C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y dentro del término de ley, de manera muy respetuosa, interpongo recurso de REPOSICION al auto interlocutorio No. 006 del del 20 de enero de 2.022, publicado en estado número 02 del 21 de enero de 2.022, con respecto a lo expuesto en las consideraciones, y el numeral primero de la parte resolutive, referente al sustento legal basado en el artículo 392 del código General del proceso, consistente en el tramite propio del proceso verbal sumario titulo II, Capitulo I, comprendido desde los artículos 390 al 398 del código General del Proceso, cuando el articulo 390 del citado Estatuto, establece, que los asuntos que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza, procede a citarlo de forma taxativa, aspecto que llama la atención dado que el proceso de conocimiento con respecto a la fecha de presentación de la demanda, (2.021) se establecio en el acápite denominado COMPETENCIA la cuantia en una suma superior CUARENTA Y SIETE MILLONES M/CTE. (\$47.000.000.00)., de igual forma el mandamiento de pago mediante auto intelocutorio No. 121 del 24 de mayo de 2.021 avalo de manera integra todas las pretensiones de la demanda.

El Artículo 25 del Codigo General de Proceso, establece la Cuantía, a saber:

“ Artículo 25. Cuantía.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento.”

Por lo tanto, la cuantía procesal a fecha de presentación de la demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, y no de mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, repongo el auto interlocutorio en mención para que se aclare el trámite procesal que se aplicara a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2.022. a partir de las 10:00 A.M, en aras de prevenir posibles nulidades procesales.

De la señora Juez, atentamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.

C. C. No. 10549372 de Popayán.

T. P. No. 99325 C. de la J.